

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230001700
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Nidia Astrid Londoño Lopera y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante providencia del 3 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó la subsanación de los defectos allí advertidos.

Al respecto, la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, allegó subsanación de la demanda dando cumplimiento solo a i) la información del correo electrónico de los demandantes, ii) constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, iii) registro civil de defunción del señor Jairo Duarte y iv) el envío de la subsanación de la demanda al correo de notificaciones de la parte demandada.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante dio cumplimiento parcial al auto proferido el 03 de marzo del año en curso. En consecuencia, se admitirá la demanda de Reparación Directa promovida por Nidia Astrid Londoño Lopera, Alicia Duarte, Arturo Duarte, Marina Magdalena Duarte, Teresa de Jesús Pimienta Duarte, Damaris Rodríguez Duarte, Liliana Alexandra Pimienta, Yoe Breiner Duarte Zúñiga, únicamente en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, toda vez que no fueron allegados los mandatos conferidos por los demandantes respecto de la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho y tampoco fue aportado el documento que contiene el poder otorgado por el señor Alejandro Duarte Angarita, como fue solicitado en la referida providencia.

Ahora bien, respecto de la notificación personal de la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría de este Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Andrés Francisco Rubiano Díaz, como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder realizado por la

abogada Claudia Marcela Rubiano Díaz, y dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, los que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida en contra del Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Nidia Astrid Londoño Lopera, Alicia Duarte, Arturo Duarte, Marina Magdalena Duarte, Teresa de Jesús Pimienta Duarte, Damaris Rodríguez Duarte, Liliana Alexandra Pimienta, Yoe Breiner Duarte Zúñiga, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por los motivos expuestos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envió por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011. Así mismo, en razón a la carga dispuesta en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada deberá allegar con la contestación, todos los documentos que conformen el expediente administrativo relacionado con los hechos expuestos en la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que si propone excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Francisco Rubiano Díaz, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: TENER como canal digital para notificaciones de las partes los siguientes:

Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com

Parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co

DÉCIMO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6dee063549151469677c29ad5281b4a01d5dc2e2342d67c96e89ba497cdb4**

Documento generado en 13/10/2023 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>